

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 10/2013.**

SERVIDOR PÚBLICO:

México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil catorce.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **10/2013**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/314/2013 del uno de marzo de dos mil trece, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el exservidor público *****, con el cargo de *****, adscrito a la Dirección General de Seguridad, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación **presentó en forma extemporánea** su declaración de conclusión en el cargo, motivo por el que el cuatro de marzo de dos mil trece, el Contralor ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 10/2013.**

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil trece, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **10/2013** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de

elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación con los artículos 50, fracción XXV y 51, fracción II, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir al citado exservidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de veintiuno de noviembre de dos mil trece, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicho exservidor, en el que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza y por proveído de veintidós de mayo de dos mil catorce, se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo Plenario 9/2005. Por diverso auto de veintitrés de mayo de dos mil catorce se emitió el dictamen respectivo, en el que se propuso imponer sanción de **Apercibimiento Privado**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de un exservidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al exservidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta que se le atribuye al exservidor público de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8,

fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación con los artículos 50, fracción XXV y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, de presentar la declaración de conclusión en el encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes en que se dé ese supuesto, en el caso concreto ***** ocupó el cargo de ***** , desde el uno de julio de dos mil ocho al treinta de septiembre de dos mil ocho, conforme se desprende del nombramiento que obra a foja 68 del expediente principal, por tal motivo, estaba obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de ahí que, al causar baja por renuncia en dicho puesto con efectos del treinta de noviembre de dos mil doce, lo cual se advierte de la copia certificada del aviso de baja respectivo (foja 19 del expediente principal), ***** debía presentar la declaración de conclusión durante los sesenta días naturales siguientes a que dejó el cargo, periodo que transcurrió del uno de diciembre de dos mil doce al veintinueve de enero de dos mil trece; sin embargo, dicha declaración la presentó hasta el quince de noviembre de dos mil trece, así consta en la copia certificada del acuse de recibo de esa declaración (foja 164 del expediente principal), por lo que se puede afirmar que lo hizo de forma extemporánea.

Ahora bien, se tiene presente el contenido de los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XI, 37, fracción II, 50 fracción XXII, 51, fracción II del Acuerdo General Plenario 9/2005 que son del tenor siguiente:

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

(...).”

“Artículo 36 Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

XI. En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquellos;

(...).”

“Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y”

(...).

“Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XXV; Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos, y”.

(...).

“Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto”.

(...).

En efecto, de los artículos transcritos se ratifica que ***** estaba obligado a presentar declaración de conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes a que surtió efectos el aviso de baja por renuncia. No obstante, de la copia certificada del acuse de recibo de la declaración de conclusión del encargo que obra a (foja 164 del expediente principal), se advierte que se recibió en la Dirección de Registro Patrimonial el quince de noviembre de dos mil trece.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende:

A. ***** recibió diversos nombramientos de ***** , puesto de ***** , en la fecha en la que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento, fue con efectos a partir del uno de abril de dos mil ocho (copia certificada visible a foja 19 del expediente principal), el cual dejó de ocupar el treinta de noviembre de dos mil doce, al causar baja por renuncia, lo que le generó la obligación de presentar declaración de conclusión en el encargo.

Al acreditarse que ocupó un cargo como servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debió cumplir con las obligaciones previstas en la normativa vigente y desarrollar las actividades relacionadas con el puesto desempeñado, apegándose a los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Respecto a ello, los servidores públicos que ocupen la plaza de ***** , puesto de ***** en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen entre otras, la obligación de presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, entre ellas,

la de conclusión en el encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto.

B. ***** se le envió oficio CSCJN/DGRARP/DRP/062/2013 de catorce de febrero de dos mil trece que emitió la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal (foja 2 del expediente principal) para recordarle que debía presentar su declaración de conclusión en el encargo, ya que el plazo de sesenta días naturales había vencido el veintinueve de enero de dos mil doce.

C. De constancias de autos se advierte que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, recibió la declaración de conclusión, el quince de noviembre de dos mil trece, por lo que dicho incumplimiento implica transgresión a la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así mismo, del acuse que expidió la citada Dirección se desprende que lo hizo **extemporáneamente** (foja 164 del expediente principal).

D. En el informe que presentó ***** el diecinueve de noviembre de dos mil trece (foja 156 del expediente principal), destaca que omitió presentar su declaración patrimonial en el término establecido por la normativa aplicable vigente, aduciendo que no fue de manera intencional, manifestación que hace

prueba en su contra al constituir un reconocimiento de los hechos que se le imputan.

Después de reconocer su incumplimiento, ***** expone diversas circunstancias pretendiendo justificar la omisión en que incurrió, dado que señala haberse trasladado al municipio de ***** , Guanajuato, para iniciar proyectos de vida que lo llevarían a la superación personal; que su hija nunca recibió alguna notificación para él solicitando su presencia en el Alto Tribunal, y que durante febrero de dos mil trece, estuvo en comunicación con la “*****” para concluir lo relativo a su finiquito, refiriendo que si él hubiera sabido que le faltaba presentar su declaración patrimonial al concluir su trabajo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hubiera hecho; sin embargo, señala, quizá la falta de atención al no hacer la lectura correcta de sus obligaciones lo pasó por alto y que fue por ignorancia y no por negarse, de ahí que solicita se le dispense de su responsabilidad.

En cuanto al señalamiento hecho por el referido exservidor público respecto a que nunca recibió notificación con la que se le solicitara acudir al Alto Tribunal, debe acotarse que no existe ordenamiento jurídico que obligue a la Contraloría de este Alto Tribunal a recordar a los servidores públicos para que presenten debidamente sus declaraciones de situación patrimonial, por lo que esa circunstancia no lo exime de responsabilidad alguna.

Así mismo, justifica su omisión en la falta de atención a sus obligaciones, poniendo de relieve la ignorancia y no la negación a ellas, solicitando dispensa por esos motivos.

Atento a lo anterior, deviene inoperante la razón vertida por ***** para justificar la infracción que se le atribuye, ya que como Principio General de Derecho, el desconocimiento de la ley no lo exime de su cumplimiento, aunado a que como se señaló con antelación y contrario a lo expresado por dicho exservidor público, éste conocía su obligación de presentar declaración de conclusión del encargo, toda vez que entregó declaración inicial de situación patrimonial como se acredita con la copia certificada del acuse de recibo que la Dirección de Registro Patrimonial expidió el cinco de septiembre de dos mil ocho (foja 3 del expediente principal), por ello dicha causa no sustenta su proceder ni desvirtúa la infracción administrativa que se le reprocha.

Por su parte, la copia simple del acuse de recibo que ***** adjuntó de su declaración de conclusión del encargo únicamente demuestra la extemporaneidad en el cumplimiento de esa obligación, en tanto que las copias simples del reconocimiento emitido por el Instituto Pénjamo, la impresión del estado de cuenta de la institución bancaria "HSBC", de la "Carta de Asignación Definitiva" a nombre de la escuela "*****", de la constancia expedida a "*****" por el Jardín de Niños "*****" y del comprobante de trámite de credencial de elector que anexó a su informe de

defensas resultan ineficaces para justificar su responsabilidad acreditada en autos, en tanto que no se señala la relación que, en su caso, guardan con la falta administrativa que nos ocupa.

La anterior manifestación es un reconocimiento de los hechos que se le imputan, lo cual adquiere valor de confesión en términos de los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, situación que corrobora la existencia de la infracción atribuida al exservidor público, así como su responsabilidad en la comisión de aquélla.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que el exservidor público incumplió con la obligación de presentar en tiempo su declaración de conclusión en el encargo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXV y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *****, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los

artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la sanción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le consideró así.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal a partir del uno de abril de dos mil ocho, al treinta de junio de dos mil ocho, en el puesto de ***** , desde el uno de octubre de dos mil ocho ya de manera definitiva (foja 72, 68 59 del expediente principal). Asimismo, su antigüedad acumulada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue de seis años un mes y quince días, en la fecha en que ocurrieron los hechos continuó con el último nombramiento hasta el treinta de noviembre de dos mil doce (foja 59 del expediente principal), el cual dejó de ocupar el treinta de noviembre dos mil doce, al causar baja por renuncia (foja 19 del expediente principal).

Así al estar acreditado que ***** ocupó un cargo como servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debió cumplir con las obligaciones previstas en la normativa vigente y desarrollar las actividades relacionadas con el puesto desempeñado, apegándose a los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias que obran en autos, se advierte que el infractor no presentó su declaración de conclusión de situación patrimonial dentro del plazo previsto; sin embargo, se considera que no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio en atención a que finalmente sí la presentó en forma extemporánea el quince de noviembre de dos mil trece (foja 164 del expediente principal).
- d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que ***** lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.
- e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor

hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal, con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial en el encargo dentro de los sesenta días naturales a partir de que se dé ese supuesto, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133, fracción II, 135 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **Apercibimiento Privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005 modificado el veinticuatro de abril de dos mil trece.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** , incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **Apercibimiento Privado.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **10/2013**, instaurado en contra de ***** . Conste.

AFBR/JGCR/JHT/affj*.

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.